

Artículo 4°.

1. Las Juntas Provinciales de Hacienda, con sede en Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, tendrán la siguiente composición:

a) El Delegado Provincial de la Consejería de Hacienda, que ostentará la Presidencia.

b) El Jefe del Servicio de Intervención.

c) El Jefe del Servicio de Gestión Tributaria, que actuará como Vocal-Ponente.

d) Un letrado del Gabinete Jurídico, adscrito a la Delegación Provincial de Gobernación, designado por el Jefe del mismo, que actuará como Secretario.

2. Las Juntas Provinciales funcionarán en Sala Única, compuesta por el Presidente y los Vocales.

3. En caso de vacante del cargo al cual está vinculada la vocalía, el Director General de Tributos e Inspección Tributaria de la Consejería de Hacienda designará el sustituto entre los funcionarios adscritos a la correspondiente Delegación Provincial. Será de aplicación a las Juntas Provinciales la regla del apartado 4 del artículo anterior.

COMPETENCIAS

Artículo 5°.

Competencias del Consejero de Hacienda.

Una. El Consejero de Hacienda resolverá en vía Económico-Administrativa las siguientes reclamaciones:

a) Aquéllas en que deba oírse o se haya oído, como trámite previo al Consejo de Estado.

b) Las que por la índole, la cuantía o la trascendencia de la resolución que se haya de dictar, considere la Junta Superior de Hacienda que ha de resolver el Consejero.

c) Las que se susciten con ocasión del pago de costas a que haya sido condenada la Junta de Andalucía.

Dos. Asimismo, el Consejero de Hacienda será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión previsto en el Capítulo II, del Título VI del Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, por el que se aprueba el reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, cuando él haya dictado el acto objeto del recurso.

Artículo 6°.

Competencias de la Junta Superior de Hacienda.

Uno. La Junta Superior de Hacienda conocerá:

a) En única Instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por los Organos Centrales de la Consejería de Hacienda o de otras Consejerías y de sus Organismos Autónomos.

b) En segunda Instancia, de los recursos de Alzada que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Juntas Provinciales de Hacienda.

c) De los recursos extraordinarios de revisión y de los de alzada que se interpongan para unificación de criterio con excepción de lo establecido en el apartado dos del artículo anterior.

d) De todas las materias relacionadas con la aplicación del Impuesto sobre Tierras Infrutilizadas, previsto en la Ley 8/1984, de 3 de julio.

Dos. Asimismo, por delegación del Consejero de Hacienda, podrá conocer de las peticiones de condonación graciable de sanciones tributarias siempre que la cuantía exceda de 100.000 pesetas, y cualquiera que sea ésta, cuando hayan sido impuestas por los Organos Centrales de la Consejería de Hacienda.

Tres. La Junta Superior de Hacienda será superior jerárquica de las Provinciales y resolverá los conflictos de atribuciones que se susciten entre ellas.

Artículo 7°.

Competencias de las Juntas Provinciales de Hacienda.

Uno. Las Juntas Provinciales de Hacienda conocerán, en primera o única instancia, según que la cuantía exceda o no de cien mil pesetas, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por los órganos periféricos de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus organismos autónomos, con la salvedad expresada en el punto uno d) del artículo anterior.

Dos. Asimismo, podrán conocer, por Delegación del Consejero de Hacienda de las peticiones de condonación graciable de sanciones tributarias, cuando éstas hayan sido impuestas por los órganos a que se refiere el punto uno de este artículo, siempre que su cuantía no exceda de 100.000 pesetas.

Artículo 8°.

La competencia territorial de las Juntas Provinciales de Hacienda se determinará de acuerdo con la sede del órgano administrativo que haya dictado el acto objeto de reclamación.

Artículo 9°.

Las resoluciones dictadas en única instancia por las Juntas Provinciales de Hacienda, así como las que son competencia del Consejero de Hacienda y Junta Superior de Hacienda, son impugnables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Mientras la Junta de Andalucía no apruebe un Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas se aplicará la normativa estatal en esta materia, en especial el Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, en el ámbito de los Tributos propios de la Junta de Andalucía y en cuanto no se oponga a lo establecida en este Decreto, teniendo en cuenta que allí donde se dice Ministerio de Hacienda, Tribunal Económico-Administrativo Central y Tribunales Económico-Administrativos Provinciales, ha de entenderse, respectivamente, Consejero de Hacienda, Junta Superior de Hacienda y Juntas Provinciales de Hacienda de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén Málaga y Sevilla.

Segunda.

Las reclamaciones que a la entrada en vigor del presente Decreto estén en tramitación, serán resueltas por el Consejero de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Consejero de Hacienda a adaptar las medidas y dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de julio de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES
Consejería de Hacienda

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 168/1987 de 1 de julio, por el que se modifica la estructura de las unidades periféricas de investigación y desarrollo agrarias.

El Decreto 47/1986, de 5 de marzo, reestructuró las Unidades Periféricas de Investigación y Desarrollo Agrarias, creando una serie de Departamentos y Unidades Funcionales Menores, todos ellos de carácter disciplinar, que especialmente quedaban ubicados en los Centros y Estaciones Experimentales que señala, asimismo, el citado Decreto.

La línea de continuidad de la investigación y desarrollo que tiene marcada la Consejería de Agricultura y Pesca así como la experiencia acumulada en este campo, aconsejan crear un nuevo Departamento y elevar a Departamento la Unidad «Laboratorio de Análisis de Fibra de Algodón».

La estructura periférica no provincializada —centros y estaciones de investigación— donde se realiza la investigación científica y técnica ha sido remodelada por la relación de puestos de trabajo y plantilla a que se refiere el Capítulo Tercero de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, desarrollada por el Decreto 395/1986, de 17 de diciembre, de la Consejería de Gobernación.

El citado Decreto de relación de puestos de trabajo articula una carrera científica y de apoyo a la investigación y el desarrollo.

Ahora es preciso completar el diseño organizativo con la creación de la Dirección y de la Secretaría de los Centros para asegurar la gestión óptima de los recursos.

Finalmente, resultado conveniente refundir en un sólo texto las disposiciones anteriores que regulan las unidades periféricas de la Dirección General de Investigación y Extensión Agrarias, derogando los Decretos 116/1985 de 22 de mayo y 47/1986 de 5 de marzo.

En virtud de lo anterior, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Pesca, con informe de la Consejería de Hacienda y aprobación de la de Gobernación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 1 de julio de 1987.

DISPONGO:

Artº 1º. Se crea el Departamento de Agricultura del Litoral con el carácter de unidad periférica bajo la dependencia funcional de la Dirección General de Investigación y Extensión Agrarias.

Artº 2º. La Unidad «Laboratorio de Análisis de Fibra de Algodón», creada por el Decreto 47/1986 de 5 de marzo se eleva al rango de Departamento del Algodón, con sede en el Centro de Las Torres (Alcalá del Río, Sevilla).

Artº 3º. Con la creación de los Departamentos a que se refieren los dos artículos anteriores, la estructura funcional de la Dirección General de Investigación y Extensión Agraria queda constituida por los siguientes Departamentos de Investigación y Desarrollo y unidades especiales, ambas de carácter disciplinar:

Departamento de Horticultura.
Departamento de Olivicultura y Arboleda frutal.
Departamento de Producción Animal, Pastos y Forrajes.
Departamento de Mejora y Agronomía de Cultivos Herbáceos.

Departamento Forestal.
Departamento de Economía y Sociología Agrarias.
Departamento de Protección Vegetal.
Departamento de Suelos y Riegos.
Departamento del Algodón.
Laboratorio de Tecnología Mecánica.

Unidad de Técnicas de Capacitación, dependiente funcionalmente, en lo que se refiere a metodología y programas de investigación, del Departamento de Economía y Sociología Agrarias.

Los Departamentos y unidades que se relacionan en este artículo gozan del carácter de unidades periféricas bajo la dependencia de la Dirección General.

Artº 4º. A los Departamentos de Investigación y Desarrollo y unidades especiales, como elementos básicos operacionales, corresponden las funciones de investigación, desarrollo experimental, transferencia de información y tecnología al sector, asistencia y apoyo a los Servicios Técnicos de las Delegaciones Provinciales, formación de su personal y capacitación especializada de agricultores.

Los Departamentos tendrán como misión la realización de una programación definida dentro de la disciplina que desarrollen y gozarán de autonomía en la organización interna de sus actividades.

Artº 5º. Al jefe de cada Departamento de Investigación y Desarrollo le corresponde organizar la elaboración y desarrollo anual de los planes de trabajo de investigación y desarrollo agrario, llevar a cabo el seguimiento de los mismos y coordinar las actividades que corresponden a su Departamento en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

Artº 6º. El personal técnico y científico perteneciente a los distintos Departamentos y Unidades funcionales menores, así como el resto del personal administrativo, de laboratorio, de campo y subalterno que constituye la estructura de Investigación-Desarrollo de la Dirección General, estará espacialmente ubicado en los Centros de Investigación y Desarrollo, Centros de Capacitación y Experimentación y Estaciones Experimentales, con dependencia orgánica y administrativa del Director de cada Centro o Estación.

La estructura periférica no provincializada, bajo la dependencia directa de la Dirección General, se configura espacialmente en las siguientes unidades:

Centro de Investigación y Desarrollo Agrario de Córdoba (Alameda del Obispo).
Centro de Investigación y Desarrollo Agrario de Granada (Camino del Purchil).
Centro de Investigación y Desarrollo Agrario de Las Torres y

Tomegil (Sevilla).

Centro de Investigación y Desarrollo Agrario de Málaga (Campañas-Churriana).

Centro de Investigación y Desarrollo Hortícola de Almería (La Mojenera y La Cañada).

Centro de Capacitación y Experimentación Agraria de Cabra y Priego (Córdoba).

Centro de Capacitación y Experimentación Agraria de Chipiona (Cádiz).

Centro de Capacitación y Experimentación Agraria de Hinojosa del Duque (Córdoba).

Centro de Capacitación y Experimentación Agraria de Los Palacios (Sevilla).

Centro de Capacitación y Experimentación Agraria de Palma del Río (Córdoba).

Centro de Capacitación y Experimentación Forestal de Cazorra (Jaén).

Estación Experimental Rancho de la Merced (Jerez de la Frontera).

Estación Experimental Venta del Llano (Jaén).

Estación Experimental Forestal de Lanjarón (Granada) dependiente del Centro de Investigación y Desarrollo Agrario de Granada.

Centro de Información y Documentación Agraria con sede en Sevilla.

Artº 7º. El Centro de Información y Documentación Agraria con sede en Sevilla tiene como funciones la elaboración y distribución del material de divulgación agraria escrita, gráfica y audiovisual en el seno de la Comunidad Autónoma, así como la coordinación de los medios disponibles por la Dirección General a tal fin.

Artº 8º. Los Centros de Investigación y Desarrollo Agrario de Córdoba, Granada, Sevilla y Málaga y el de Investigación y Desarrollo Hortícola de Almería serán los órganos ejecutivos en la realización de los programas y proyectos de investigación, extensión y formación de la Comunidad Autónoma y de aquellos otros en las que deba cooperar a nivel nacional e internacional que corresponda desarrollar a la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artº 9º. Los Centros y las Estaciones Experimentales Rancho de la Merced y Venta del Llano se estructurarán de la siguiente forma:

Dirección
Secretaría
Unidades Departamentales

Artº 10º. Los Directores de los Centros de Investigación y Desarrollo serán nombrados por el Consejero de Agricultura y Pesca a propuesta de la Dirección General de Investigación y Extensión Agraria, de entre el personal técnico del Centro con la titulación y requisitos propios del cargo.

Sus funciones serán las siguientes:

a) Coordinar las actividades de los distintos Departamentos y Unidades ubicadas en el Centro.

b) Dirigir las unidades comunes de mantenimiento y explotación, así como la unidad administrativa de gestión y servicio a la explotación agraria del Centro.

c) Llevar a cabo cuantas acciones de organización interna considere necesarias para la ejecución de las funciones anteriores.

Artº 11º. Los Directores de los Centros de Capacitación y Experimentación Agraria serán nombrados por el Consejero de Agricultura y Pesca a propuesta del Director General de Investigación y Extensión Agraria de entre el personal técnico del Centro que posea titulación superior o media.

Sus funciones serán las siguientes:

a) Coordinar las enseñanzas a impartir en el Centro.

b) Dirigir las actividades de capacitación y experimentación que en el mismo se realicen.

c) Llevar a cabo cuantas acciones de organización interna considere necesarias para la ejecución de sus funciones.

Artº 12º. Los Directores de las Estaciones Experimentales Rancho de la Merced y Venta del Llano serán nombrados por el Consejero de Agricultura y Pesca a propuesta del Director General de Investigación y Extensión Agraria de entre el personal del Centro que posea titulación superior o media.

Sus funciones serán las siguientes:

a) Supervisar las experiencias que se les encomiendan de acuerdo con los protocolos establecidos.

b) Llevar a cabo la gestión de los medios necesarios para el

desarrollo de las experiencias.

Artº 13º. Las funciones de los Directores a que se refieren los tres artículos anteriores se ejercerán conjuntamente con las propias del puesto de trabajo que tengan asignado según la relación correspondiente.

Artº 14º. Los Secretarios de los Centros y Estaciones Experimentales a que se refiere el artículo 9º del presente Decreto serán nombrados por el Consejero de Agricultura y Pesca o propuesta del Director General de Investigación y Extensión Agraria de entre el personal del Centro que posea titulación superior o media.

Serán responsables del desarrollo de las funciones de carácter administrativo y de gestión económica.

Artº 15º. El personal investigador de desarrollo y apoyo a la investigación, adscrita a un Departamento, tendrá como objetivo de trabajo la realización de subprogramas constituidos por uno o varios proyectos de investigación y desarrollo.

Artº 16º. En los Centros de Investigación y Desarrollo, de Capacitación y Experimentación Agraria y en las Estaciones Experimentales y Departamentos, se podrán crear Comisiones Técnicas Especializadas con la finalidad de colaborar en la preparación y realización de diferentes programas de investigación y experimentación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decreto 116/1985 de 22 de mayo y 47/1986 de 5 de marzo y cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar las normas de desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de julio de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 176/1987, de 14 de julio, por el que se adscriben a la Consejería las funciones, servicios y medios transferidos por la Administración del Estado por Real Decreto 2793/1986, de 30 de diciembre, en relación con el INEF de Granada.

Por Real Decreto 4096/1982 de 29 de diciembre (BOE de 17 de febrero de 1983), se traspasaron a la Junta de Andalucía funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Cultura (juventud, deporte y desarrollo socio-comunitario) así como los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios.

Una vez aprobado el traspaso de la gestión del Instituto Nacional de Educación Física de Granada a la Junta de Andalucía por la Comisión Mixta de Transferencia en su reunión del día 24 de noviembre de 1986 y materializado en virtud del Real Decreto 2793/1986 y visto que el INEF tiene por objeto la formación, especialización y perfeccionamiento del profesorado de Educación física, así como la investigación en todos los ámbitos, tanto de la educación física y del deporte como de las áreas y ciencias con las que está relacionada, procede adscribirlo a la Consejería de Educación y Ciencia.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16.8 y 39.2º de la Ley 6/1983, de 21 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previo deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de julio de 1987.

DISPONGO

Artículo Unico: Se asignan a la Consejería de Educación y Ciencia las funciones y medios, traspasados a la Junta de Andalucía por Real Decreto 2793/1986, de 29 de diciembre, en relación con el Instituto Nacional de Educación Física de Granada.

Sevilla, 14 de julio de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

DECRETO 197/1987, de 26 de agosto, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1987/88, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 19 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Andalucía dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto de Reforma Universitaria, establece en el artículo 54 que las tasas académicas en el caso de estudios conducentes a títulos oficiales, serán fijadas por la Comunidad Autónoma correspondiente, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades. Para los restantes estudios las fijará el Consejo Social.

Mediante el Real Decreto 1734/86, de 13 de junio, se hace efectivo el traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Universidades, por lo que se hace necesario fijar las tasas universitarias para las Universidades de nuestra Comunidad Autónoma para el curso 1987/88. El criterio seguido ha sido actualizar las tasas conforme a la inflación prevista para los próximos doce meses, lo que coincide con el límite mínimo establecido por el Consejo de Universidades.

En su virtud, a propuesta de las Consejerías de Hacienda y de Educación y Ciencia, con el informe favorable del Consejo Andaluz de Universidades y previo deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de agosto de 1987.

DISPONGO :

Artículo 1º. Las tasas universitarias para el curso 1987/88, en todas las Universidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, serán las establecidas en las tarifas del anexo al presente Decreto.

Artículo 2º. 1. Los alumnos de los centros no estatales adscritos y los que obtengan la convalidación de cursos completos o asignaturas sueltas por razón de estudios realizados en Centros Nacionales no estatales o en centros extranjeros, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 30 por 100 de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

2. Por la convalidación de estudios realizados en Centros estatales no se devengarán tasas.

Artículo 3º. Los alumnos podrán elegir la forma de efectuar el pago de las tasas académicas establecidas en la tarifa primera, bien haciéndolo efectivo en un sólo pago a principios de curso, o de forma fraccionada en dos plazos iguales que serán ingresados una al formulario la matrícula y otro en la segunda quincena del mes de diciembre. El impago de uno o ambos plazos conllevará automáticamente la nulidad de la matrícula, sin derecho a reintegro alguno.

Artículo 4º. Los alumnos podrán matricularse de asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan. Sin embargo, el derecho al examen y evaluación correspondiente de las asignaturas matriculadas, quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen las respectivas Juntas de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidades académicas para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.